

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 110013334003-2020-00119-00  
**Demandante:** CLARA EDITH MORENO CHAPARRO  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
INSPECCIÓN TRECE DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Inadmite demanda

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que en este momento no procede la admisión de la misma por las siguientes razones:

- El artículo 160 del CPACA, señala que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, a su vez, el artículo 74 del CGP, indica que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

-El artículo 162 ídem, establece que toda demanda deberá contener la designación de las partes, de sus representantes y lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

-El literal d del numeral 2º del artículo 164 ibídem establece que la demanda deberá ser presentada, dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Revisada la demanda por la señora Clara Edith Moreno Chaparro, la misma no cumple con las exigencias previstas en los artículos citados, por lo siguiente:

- No se determina con claridad las partes demandadas por cuanto no se dirige contra la Secretaría Distrital de Planeación, quien según expone el demandante decidió el recurso de apelación, de tal manera que, debe realizarse la precisión del medio de control como quiera que sólo se hizo referencia a la Secretaría Distrital de Gobierno-Inspección Trece de Policía.

En ese mismo sentido deberá solicitar la nulidad de la Resolución 2010 del 3 octubre de 2019.

- No se acredita la fecha de la notificación del acto que se demanda, por lo que debe allegarse prueba de la fecha en que se le comunicó o notificó el acto demandado que decidió el recurso de apelación.

- Se debe aportar el poder si fue conferido previo a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo contrario se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 5 ídem para acreditar el derecho de postulación, por lo tanto, no se reconocerá personería al abogado Miguel Ángel Salas Dorado.

- De otra parte, se observa que el archivo adjunto denominado "ANEXOS DE LA DEMANDA", contiene archivos que no corresponden a las premisas fácticas ni a los actos administrativos demandados en el presente medio de control.

Para subsanar las falencias antes indicadas, el demandante debe allegar nuevo escrito en el que integre la demanda y anexos con la corrección de todos los defectos descritos en esta providencia.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**ÚNICO. INADMITIR** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERICSON SUESCÚN LEÓN**

**JUEZ**

oms

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00119-00  
DEMANDANTE: CLARA EDITH MORENO CHAPARRO  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
INSPECCIÓN TRECE DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Firmado Por:

**ERICSON SUESCUN LEON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b38ae6591b7c9c8f6d82203340b52642cea6097119254bc76c4cccc9d5b87a**

Documento generado en 19/08/2020 12:44:13 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 110013334-003-2020-00126-00  
**Demandante:** DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES SAS  
**Demandada:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Remite por Competencia a la Sección Cuarta.**

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previo lo siguiente:

- la Distribuidora de Vinos y Licores SAS a través de apoderado, presentó demanda contra la Departamento de Cundinamarca, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones 169 del 28 de octubre de 2018 y 2808 del 29 de octubre de 2019.

-Advierte el Juzgado que a través de los actos administrativos se sanciona a la demandante por la extemporaneidad en la legalización de la tornaguía 25323306 de fecha de expedición del 1 de junio de 2018.

-Conforme a la Ordenanza 216 "Por la cual se establece el Estatuto de Rentas de Cundinamarca", la tornaguía es el certificado único nacional por medio del cual se autoriza la entrada y salida de productos gravados **con el impuesto al consumo.**

-La actuación administrativa en contra de la demandada se adelantó atendiendo lo previsto en los artículos 13 y 174 de la Ordenanza 215 de 2014, por medio de la cual establece el "Estatuto de Rentas de Cundinamarca".

- El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*", en el artículo 18 se precisa las competencias que

corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a **impuestos, tasas y contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley...” (Resalta el Juzgado)

Frente a la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, estableció que los juzgados asignados al mismo estarán distribuidos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y mediante el Acuerdo PSAA 10402 del 29 de octubre de 2015 se crearon con carácter permanente 21 despachos judiciales por lo que la distribución quedó de la siguiente manera:

- \* 7 juzgados para los asuntos de la Sección Primera (1ª)
- \* 36 juzgados para los asuntos de la Sección Segunda (2ª)
- \* 16 juzgados para los asuntos de la Sección Tercera (3ª)
- \* 6 juzgados para los asuntos de la Sección cuarta (4ª).

Así, los Juzgados de la Secciones primera y segunda del Circuito de Bogotá conocerán de los asuntos que competen a las secciones Primera y Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y así sucesivamente para las demás secciones.

En ese sentido y como quiera que dentro del presente asunto se cuestiona lo relativo a cumplimiento de las cargas propias de la demandante relacionadas con el impuesto al consumo, la competencia para conocer del medio de control no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, quienes tienen a su cargo el conocimiento de los asuntos relativos a procesos de nulidad y de restablecimiento relacionados con los impuestos, tasas y contribuciones.

Por las razones anotadas, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir de manera inmediata el expediente a los Jueces Administrativos, del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto), para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese a la demandante de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.

**CUARTO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERICSON SUESCUN LEON**  
Juez

oms

**Firmado Por:**

**ERICSON SUESCUN LEON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8824cab157a10d4569cb0bc9c4516b476053c4d16e62de0e07164099621b5122**

Documento generado en 19/08/2020 12:44:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202000129 00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ FERNANDO MAYORGA MORENO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE  
TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

El señor José Fernando Mayorga Moreno, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución número 001 del 15 de enero de 2019, mediante la cual se declaró contraventor al demandante de las normas de tránsito por infringir el Código Nacional de Tránsito, Artículo 131 literal F adicionado por el Artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas” y Resolución 078 de 16 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (archivo digital titulado “demanda y anexos”, contenido en folio 1 y siguientes).

-No obstante, lo anterior, dentro del expediente digital no se acreditó la fecha de notificación y constancia de ejecutoria del acto administrativo impugnado, esto es, de la Resolución 078 de 16 de agosto 2019, requisito *sine qua non*, con el fin de que el despacho realice examen de caducidad del medio de control elevado, requisito procesal, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)



-De otro lado, del escrito de demanda, se observa que el mismo no contiene los fundamentos de derecho y concepto de violación, requisito legal contenido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>

-Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada.

En consecuencia, se

### DISPONE

**PRIMERO.** INADMITIR LA DEMANDA y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.** Reconocer al abogado FABIÁN ANDRÉS ROA CHÍQUIZA, como apoderado de la parte actora, conforme al poder visible a folio 53. del expediente, archivo electrónico titulado "Demanda y anexos".

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERICSON SUESCUN LEÓN**

**JUEZ**

AA.

Firmado Por:

**ERICSON SUESCUN LEON  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d91dffeebbd993833b00829df3b0120e16deda2575cc5cbcd731cf1a1c586cb**  
Documento generado en 19/08/2020 05:57:22 p.m.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

<sup>2</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Subrayado fuera del texto original).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2020-00133-00

**Demandante:** UBER COLOMBIA S.A

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La sociedad demandante pretende la nulidad de las Resoluciones 34942 del 8 de agosto de 2019 y 50696 del 30 de septiembre de 2019, expedidas por el superintendente de Industria y comercio, mediante las cuales se le impuso una multa y resolvió de manera adversa el recurso de reposición.

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el Juzgado que la Resolución 34942 del 8 de agosto de 2019, sancionó a la sociedad demandante con multa por valor de \$2.128.258.120.

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 del C.P.A.C.A., establece:

***“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*“(…)*

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación..." (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., como quiera que el medio de control en el que se discute la multa impuesta a la demandante supera ampliamente los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, por ser de su competencia.

**TERCERO.** – Por **Secretaría** déjense las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ERICSON SUESCUN LEÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ERICSON SUESCUN LEON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dada763f99ae84748ae77352d8efd9dd1046c664021956578e41db0db143116b**

Documento generado en 19/08/2020 12:45:35 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202000135 00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**ASUNTO:** **INADMITE DEMANDA**

Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

La Sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P. interpone por medio de apoderado judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Acta electrónica de reparto de 14 de julio de 2020, folio. 1*), contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones número 4832 de 28 de febrero de 2019; 24964 de 28 de junio de 2019 y 63328 de 15 de noviembre de 2019, mediante las cuales se decidió imponer sanción pecuniaria a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. por el *quantum* de doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte (\$248.434.800) y se resolvieron los recursos de reposición y apelación (archivo electrónico titulado “*demanda y anexos*”, contenido en folio 1 y siguientes).

-No obstante lo anterior, dentro del expediente digital que contiene la demanda no se acreditó documento referente a la constancia de notificación y de ejecutoria del acto administrativo que resolvió la apelación en sede administrativa, esto es, de la Resolución 63328 de 15 de noviembre 2019, requisito *sine qua non*, con el fin de que el despacho realice examen de caducidad del

medio de control elevado ante este estrado judicial, requisito procesal, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>

-Adicionalmente, se observa que el escrito de demanda hace referencia a anexos documentales los cuales no se encuentran incorporados de conformidad al artículo 166, numeral 2 de la Ley 143 de 2011<sup>2</sup> esto es, según lo señalado a folio 48 del libelo, referentes a “Copia íntegra en CD del expediente 17-181601 que contiene la investigación administrativa adelantada por la SIC en contra de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.” (archivo electrónico de la demanda y anexos, titulado “Archivo 1”).

-Finalmente, respecto de los actos administrativos particulares aportados en la demanda acusados en sede contenciosa administrativa, se observa que los mismos contienen subrayas en negro, esto es, a folios, 97, 102, 105, 106, 115, 117, 124, 125, 126, 127, 131, 132, 134, 136, por lo que este estrado jurisdiccional solicitará aportar las resoluciones objeto de control judicial de legalidad sin dichos hierros, esto es, aportar los mismos tal y como se profirieron por la autoridad administrativa demandada, de conformidad al artículo 166, numeral 1 de la ley 1437 de 2011.<sup>3</sup>

-Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada.

En consecuencia, se

## DISPONE

**PRIMERO.** INADMITIR LA DEMANDA conceder a la parte demandante el término de diez (10) días so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

<sup>2</sup> Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

<sup>3</sup> Artículo 166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)

**SEGUNDO.** Reconocer al abogado DANIEL OBED CUELLAR MORALES identificado con cédula de ciudadanía número 79.763.810 de Bogotá y tarjeta profesional 185.805 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder digital visible a folios 50 y 51 del expediente, contenido en archivo electrónico titulado “Archivo 1”.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, which is stylized and somewhat abstract. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text "Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Bogotá" around the perimeter and a central emblem.

**ERICSON SUESCUN LEÓN**

**JUEZ**

A.A.A.T.

Firmado Por:

**ERICSON SUESCUN LEON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a6e6139adbd47d91ea8e49314658c8d825e618364aae83ff8a022af6e16a50**

Documento generado en 19/08/2020 05:57:49 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2020-00146-00

**Demandante:** ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La sociedad demandante pretende la nulidad de las Resoluciones 001581 del 22 de mayo de 2017 y 008283 del 5 de septiembre de 2019, expedidas por el Superintendente Nacional de Salud, mediante las cuales se ordenó el reintegro al FOSYGA de la suma de **\$556.041.145** y se resolvió de manera adversa el recurso de reposición.

**CONSIDERACIONES**

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 del C.P.A.C.A., establece:

***“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*“(…)*

***3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los***



actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación...” (Negritas fuera de texto).

- El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

**9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.**

**SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., como quiera que el medio de control supera ampliamente los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se declarará la falta de competencia y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por ser de su competencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'República de Colombia' at the top, 'Cundinamarca' in the center, and 'Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Bogotá' at the bottom.

**ERICSON SUESCUN LEÓN  
JUEZ**

oms

**Firmado Por:**

**ERICSON SUESCUN LEON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbc0a47e59b6203a4937f4362f9f7b63a42f0822a6371e68015e99ada2f4c774**

Documento generado en 19/08/2020 12:46:10 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2020-00150-00  
**Demandante:** ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO  
**Demandado:** NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Inadmite demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

Revisado el escrito de demanda, el actor pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de las resoluciones 61366 de 07 de noviembre de 2019 y 26266 de 5 de julio de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante las cuales se decidió que el señor Andrés Hernando Nieto Urquijo, incurrió en la responsabilidad prevista en el artículo 25 de la ley 1340 de 2009, al infringir lo dispuesto en el artículo 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, de acuerdo a lo siguiente:

1. No se acredita el cumplimiento del requisito previo contemplado en los numerales 1, 2 del artículo 161 del CPACA.

Para el efecto, deberá allegarse constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y acreditar el agotamiento de los recursos obligatorios procedentes en sede administrativa, si fuesen otorgados por la autoridad administrativa demandada.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, y con el fin de determinar la caducidad de la acción, la demandante debe allegar copia de los actos administrativos demandados con la constancia de su notificación y ejecutoria, respectivamente.

3. Deberá allegarse el respectivo poder, conforme lo exige los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, junto con la acreditación de la calidad en que actúe quien lo confiere, y demás requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Allegar las pruebas que pretende hacer valer citadas a folio 34 y siguientes del escrito de demanda ("Archivo 1"), a la luz de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se enuncian como pruebas, copia de las resoluciones acusadas y de la constancia de conciliación fallida, entre otras, las mismas no fueron aportadas. Así mismo, se enuncian como anexos el poder debidamente conferido, sin que le mismo hubiere sido allegado.

En ese sentido, el despacho precisa que los documentos remitidos junto con el Acta de Reparto (un folio) consisten en un archivo en formato PDF, el primero titulado "Archivo 1" con 37 folios, dentro de los cuales no obran los documentos antes referidos, como son también los actos administrativos particulares acusados en sede judicial señalados en la demanda, esto es, resoluciones 61366 de 07 de noviembre de 2019 y 26266 de 5 de julio de 2019.

5. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada.

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**Único. Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo

dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, which appears to be 'ERICSON SUESCUN LEÓN'. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'Juzgado 003 Administrativo del Circuito de Bogotá-Cundinamarca' around the perimeter and 'Juzgado Trabajo Administrativo Circuito de Bogotá-Cundinamarca' in the center.

**ERICSON SUESCUN LEÓN**

**JUEZ**

A.A.A.T.

*Firmado Por:*

**ERICSON SUESCUN LEON  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **bbd94468b2d1d244ed33d57aae15cc2c0287ec60f1cf227b60f2dbf9da41ba9d**  
Documento generado en 19/08/2020 05:58:18 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2020-00157-00  
**Demandante:** ELKER BUITRAGO LÓPEZ  
**Demandado:** BOGOTÁ DC. - CONCEJO DE BOGOTÁ  
**Medio de control:** Nulidad  
**Asunto:** Inadmite demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

El señor Elker Buitrago López interpone, medio de control de nulidad, contra Bogotá DC – Concejo de Bogotá, con el fin que se declare la nulidad del Acuerdo 767 de 2020, por medio de la cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

**CONSIDERACIONES**

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, de acuerdo a lo siguiente:

1. No acreditó el cumplimiento del requisito de la demanda contemplado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

Para el efecto, deberá incluir un acápite de hechos, determinando y clasificando cada uno de aquellos en que se funda la demanda, los cuales deben enunciarse de manera cronológica y organizada e incluir sólo aquello que tenga la característica de premisa fáctica propiamente dicha y no pretensiones o fundamentos de derecho.

2. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, el demandante deberá

---

<sup>1</sup> *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*”

acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**Único. Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**

**JUEZ**

D.C.R.P.

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **a66093147e7e97b55dc43ceb6244cb49b57960763d16bb4b4623bd658cb0361f**  
Documento generado en 19/08/2020 03:29:46 p.m.

---

*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya el Juzgado)*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2020-00162-00  
**Demandante:** UNION TEMPORAL TRASET  
**Demandado:** INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER Y OTRO  
**Medio de control:** Otros  
**Asunto:** Auto previo

Mediante Acta Individual de Reparto de fecha 30 de julio de 2020, fue asignado el presente asunto a este Despacho judicial. Revisado el contenido de los archivos referentes a generación de la Demanda en línea número 12959, remitida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 16 de julio del presente año, se evidencian los siguientes documentos (archivos ESCRITO.pdf y ESCRITO 2.pdf):

- Auto 121026 del 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio rechaza una solicitud por falta de jurisdicción, dentro del proceso por competencia desleal 19-267350, Demandante: Unión Temporal Traset, Demandados: Unión Temporal Emil II y IDIGER (páginas 1 y 2).
- Auto 20051 del 05 de marzo de 2020, emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el cual, en virtud de la declaratoria de falta de jurisdicción, se ordena remitir el proceso por competencia desleal a los Juzgados Administrativos de Bogotá (página 3).
- Informe secretarial de entrada al Despacho de fecha 05 de diciembre de 2019, dentro del referido proceso (página 4).
- Resolución 11790 del 16 de marzo de 2020, por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio suspende términos en procesos jurisdiccionales (páginas 5 y 6).
- Resolución 19831 del 30 de abril de 2020, emitida por la misma entidad, “Por la cual se dictan medidas para garantizar el debido

proceso jurisdiccional y la efectiva prestación del servicio de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social" (páginas 7 a 10).

- Resolución 24907 del 29 de mayo de 2020, por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio modifica parcialmente la Resolución 19831 del mismo año, prorrogando la suspensión de términos hasta el 30 de junio de 2020 (páginas 11 a 13).
- Oficio 1003-217 del 2020, mediante el cual, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, dice remitir virtualmente el proceso ya referido (proceso por competencia desleal 19-267350, Demandante: Unión Temporal Traset, Demandados: Unión Temporal Emil II y IDIGER), en 6 consecutivos (página 14).

Según los documentos que hacen parte del expediente, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio está remitiendo para conocimiento de esta jurisdicción una presunta demanda por competencia desleal, presentada por la sociedad Unión Temporal Traset, contra la Unión Temporal Emil II y el IDIGER. Según lo expone dicha entidad (Auto 121026 del 26 de noviembre de 2019), por cuanto al tratarse una de las accionadas, de una entidad derecho público, dicha Superintendencia no cuenta con jurisdicción para resolver lo relativo a los actos de competencia desleal que a ella se le atribuyen; asuntos estos que cataloga como de responsabilidad civil extracontractual.

Pese a lo anterior, y según el listado de documentos aportados, no encuentra el Juzgado que obre dentro del expediente, la respectiva demanda y sus anexos o demás documentos que hagan parte del expediente por competencia desleal 19-267350 a que se refiere la Superintendencia de Industria y Comercio. En ese orden de ideas, el Despacho, previo a disponer sobre el conocimiento o no del presente asunto, y/o la admisión o inadmisión de la demanda, requerirá a dicha superintendencia para que aporte los documentos ya mencionados.

En mérito de lo expuesto se Dispone:

**PRIMERO: Requerir** a la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, para que dentro del término no mayor a cinco (05) días a la notificación de la presente providencia, remita la demanda y sus anexos, presentada por la Unión Temporal Traset, contra la Unión Temporal

Emil II y el IDIGER; así como, la totalidad de documentos que hagan parte del proceso por competencia desleal 19-267350.

**SEGUNDO.** Una vez allegado lo solicitado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERICSON SUESCUN LEÓN  
JUEZ**

D..C.R.P.

**Firmado Por:**

**ERICSON SUESCUN LEON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85d7972bcb4c2e6c33e9a21847f6c262d6185d11c685fce8a3e9d9425a37e264**

Documento generado en 19/08/2020 03:30:34 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-3334-003-2020-00164-00  
**Demandante:** JAIME EDUARDO LÓPEZ GARCÍA Y OTRO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - AUECD

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento

**Asunto:** Remite por competencia

Vista el Acta de reparto de fecha 03 de agosto de 2020, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea 15545, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

Los señores Jaime Eduardo López García y Ananias Soto Zapata pretenden la nulidad de las Resoluciones 7540 del 04 de diciembre de 2018, 4808 del 10 de octubre de 2018 y 5178 del 01 de noviembre de 2018, por las cuales el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU formula oferta de compra y da inicio al proceso de adquisición predial dentro del **proceso de expropiación por vía administrativa**, adelantado para la ejecución del proyecto Troncal Av. Caracas en el tramo comprendido entre la estación molinos Patio portal de Usme estación Yomasa, incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 645 de 2016) y en el Acuerdo 230 del 17 de abril de 2018, sobre el predio urbano ubicado en la calle 56 Sur 5A - 94 de la ciudad de Bogotá.

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que los actos administrativos demandados, fueron proferidos dentro de un proceso de expropiación por vía administrativa, concretamente en la primera etapa (oferta de compra).

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 del CPACA., establece:

**“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 14. De los que se promuevan contra los **actos de expropiación por vía administrativa**.”. (Se resalta)

Así entonces, si bien el Consejo de Estado frente al control judicial de los actos administrativos por medio de los cuales se establece la adquisición del inmueble en cuestión por el procedimiento de expropiación<sup>1</sup>, ha precisado que no constituyen actos susceptibles de control judicial por constituirse como de trámite<sup>2</sup>; lo cierto es que, de conformidad con la norma transcrita, la competencia por factor funcional para pronunciarse sobre dicho aspecto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a la Sección Primera de la referida Corporación, en consideración a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por ser de su competencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> En el cual se le informa al propietario del inmueble de la necesidad que tiene el Estado de adquirirlo, se le hace una oferta de compra, y por consiguiente, se da lugar a la etapa de negociación.

<sup>2</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA – DESCONGESTIÓN, Rad.: 25000-23-24-000-2008-00089-01, Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate, Sentencia del 31 de mayo de 2018, en cita de la sentencia de unificación del 11 de diciembre de 2015 (M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés).

<sup>3</sup> “**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.** (...)” (Se resalta).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00164 00  
Demandante: Jaime Eduardo López García  
Demandado: UAEC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Remite por competencia

D.C.R.P.

*Firmado Por:*

**ERICKSON SUESCUN LEBON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **0c879351d6d3f2afdf3e9cfe1409699266c362c3699ca749924357614809e58**  
Documento generado en 19/08/2020 03:31:14 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-3334-003-2020-00171-00  
**Demandante:** ANDRÉS FELIPE BELALCÁZAR TENORIO  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Medio de Control:** Nulidad

**Asunto:** *Remite por competencia*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

#### ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto del 06 de agosto de 2020, correspondió a este Despacho el proceso de la referencia, mediante el cual, el señor Andrés Felipe Belalcázar Tenorio, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Resolución 1777 del 08 de noviembre de 2002, por la cual se adopta el Formulario de Comparendo Único Nacional y se codifican las sanciones por infracciones a las normas de Tránsito, y
- ii) Resolución 3027 del 26 de julio de 2010, por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones.

#### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 149, establece la competencia del Consejo de Estado, en única instancia, y el numeral 1 atribuye la competencia a dicha Corporación para conocer de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, en los siguientes términos:

*“Artículo 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas*

especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:. (...).  
1. De los de nulidad de los actos administrativos **expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. (...)" (Se resalta)

En el *sub examine* tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad de actos administrativos expedidos por el Ministerio de Transporte, **organismo del sector central de la administración pública nacional**, pertenece a la rama ejecutiva del poder público. Así las cosas, es claro que, frente a la controversia planteada, conforme a la competencia por el factor funcional prevista en la norma transita, el competente en única instancia para conocer del asunto es el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia por el factor funcional para para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Remitir de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Reparto, por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, which appears to be 'ES'. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá' around the perimeter and 'COPACOL' in the center.

**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
**JUEZ**



Expediente: 11001 – 3334 – 003 - 2019 – 00083- 00

Demandante: Adonay Cubillos Hurtado

Demandado: Agencia Nacional de Tierras  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Q.C.R.P.

**Firmado Por:**

**BERNARDINO SUAREZ LEON**  
**JUÉZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **134df40cf7241e5f38f4e028ca9406f43066ba3fcc9126e2933cd124a84**  
Documento generado en 19/08/2020 03:31:57 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-3334-003-2020-00172-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**Demandado:** MARÍA CRISTINA PIRAGAUTA ACEVEDO - DEFENSORÍA DEL PUEBLO

**Medio de Control:** Nulidad electoral

**Asunto:** Remite por competencia

Vista el Acta de reparto de fecha 10 de agosto de 2020, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea 19690, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, a través de apoderado, pretende la nulidad de la Resolución 784 del 30 de junio de 2020, por la cual el Defensor del Pueblo, nombra en provisionalidad a la señora María Cristina Piragauta Acevedo, en el cargo de profesional especializado, Código 2010, Grado 18, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Regional de Casanare.

#### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 151, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en única instancia, y el numeral 12 atribuye la competencia a dicha Corporación para conocer de los asuntos de nulidad de los actos de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles profesional, entre otros; efectuados por autoridades del orden nacional, entes autónomos y comisiones de regulación, en los siguiente términos:

**“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...). 12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las

*autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.*

*La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.*

(...)” (Se resalta)

En el *sub examine* tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad del acto administrativo de nombramiento de un empleado público emitido por una autoridad del orden nacional<sup>1</sup>, en un cargo de nivel profesional, adscrito a la Regional de Casanare. Así las cosas, es claro que, frente a la controversia planteada, conforme a la competencia por el factor funcional prevista en la norma transita, el competente en única instancia para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Casanare.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia por el factor funcional para para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Casanare, por ser de su competencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup>Decreto 25 de 2014, “**ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA.** La Defensoría del Pueblo es un organismo que forma parte del Ministerio Público, ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación y le corresponde esencialmente velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos. La Defensoría del Pueblo tiene autonomía administrativa y presupuestal.”



**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
**JUEZ**

*DCRP*

*Firmado por:*

**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **f07f181df019f0613d265346566f9433269f83fde1866d4f96867466766826**  
Documento generado en 19/08/2020 03:32:30 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2020-00177-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO ASEMDEP  
**Demandado:** PATRICIA EUGENIA MARTINEZ CORAL

**ELECTORAL**

**Asunto:** Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo ASEMDEP, pretende la nulidad de la elección de la señora Patricia Eugenia Martínez Coral como Asesor, Grado 23 de la Defensoría del Pueblo, adscrita el Despacho del defensor del Pueblo.

**CONSIDERACIONES**

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 del C.P.A.C.A., establece:

***“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

***“(...***

***9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de***

setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento...” (Negrillas fuera de texto).

- El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

**2. Los electorales de competencia del Tribunal.**

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

**SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 9 del artículo 152 del C.P.A.C.A., como quiera que el medio de control se concreta al nombramiento de un cargo en una entidad del orden nacional, razón por la cual se declarará la falta de competencia y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989, se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por ser de su competencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, which appears to be 'ES'. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá' around the perimeter and a central emblem.

**ERICSON SUESCUN LEÓN  
JUEZ**

oms

**Firmado Por:**

**ERICSON SUESCUN LEON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7bc357e507998bf7c17fad8c1bc86d22952ce36a3a46997f58d00dcb1576eb3**

Documento generado en 19/08/2020 12:46:49 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-3334-003-2020-00178-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**Demandado:** DANIEL FERNANDO BRAVO LÓPEZ - DEFENSORÍA DEL PUEBLO

**Medio de Control:** Nulidad electoral

**Asunto:** Remite por competencia

Vista el Acta de reparto de fecha 10 de agosto de 2020, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea 19804, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, a través de apoderado, pretende la nulidad de la Resolución 431 del 18 de marzo de 2020, por la cual el Defensor del Pueblo, nombra en provisionalidad al señor Daniel Fernando Bravo López, en el cargo de profesional universitario, Código 2050, Grado 14, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 151, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en única instancia, y el numeral 12 atribuye la competencia a dicha Corporación para conocer de los asuntos de nulidad de los actos de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles profesional, entre otros; efectuados por autoridades del orden nacional, entes autónomos y comisiones de regulación, en los siguiente términos:

**“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...). 12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

(...)” (Se resalta)

En el *sub examine* tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad del acto administrativo de nombramiento de un empleado público emitido por una autoridad del orden nacional<sup>1</sup>, en un cargo de nivel profesional, adscrito al nivel central. Así las cosas, es claro que, frente a la controversia planteada, conforme a la competencia por el factor funcional prevista en la norma transita, el competente en única instancia para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia por el factor funcional para para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), en consideración a lo dispuesto en el en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ERICSON SUESCUN LEÓN  
JUEZ.**

<sup>1</sup>Decreto 25 de 2014, “**ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA.** La Defensoría del Pueblo es un organismo que forma parte del Ministerio Público, ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación y le corresponde esencialmente velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos. La Defensoría del Pueblo tiene autonomía administrativa y presupuestal.”

<sup>2</sup> “**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

(...)” (Se resalta).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00178 00  
Demandante: Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo  
Demandado: Defensoría del Pueblo  
Nulidad Electoral  
Remite por competencia

DCRP

*Firmado Por:*

**ERICSON SUESCUN LECÓN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **64e0ea556e372e10a481f0e9f1606c6da4882f75a9ebfa391260f351660757**  
Documento generado en 19/08/2020 03:33:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001 3334 003 2020 00186 00  
**Demandante:** MARIA EUGENIA AMAYA CASTELLANOS  
**Demandados:** EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ - ERU  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** Accede a solicitud de retiro de la demanda

Vista el Acta de reparto de fecha 11 de agosto de 2020, y la solicitud de retiro de la demanda allegado mediante correo electrónico del 18 del mismo mes y año (archivo MEMORIAL RETIRO DE LA DEMANDA.pdf), procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo lo siguiente:

La señora María Eugenia Amaya Castellanos presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 601 del 26 de septiembre de 2019 “por la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C”. Como consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro de matrícula inmobiliaria 50C-1092590 y dejando sin efectos la anotación que contiene el acto administrativo demandado (archivo DEMANDA.pdf)

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 18 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda dado que por un error involuntario, el presente medio de control fue radicado, pese a que la misma demanda fue presentada el 03 de agosto del presente año, el cual correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Magistrado Fredy Hernando Ibarra Martínez, con el número 2020-00454; corporación que resulta ser la competente para conocer del asunto (archivo MEMORIAL RETIRO DE LA DEMANDA.pdf).

En consideración a lo anterior, por resultar procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho accederá a la

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

solicitud elevada por la demandante y ordenará la devolución digital de la demanda y sus anexos.

Por lo tanto, **se dispone:**

1. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda, efectuada por el apoderado de la señora María Eugenia Amaya Castellanos.
2. Por secretaría, procédase a la devolución digital de la demanda y sus anexos. Déjese las constancias respectivas.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ERICSON SUESCUN LEÓN**

Juez  
DCRP

*Firmado Por:*

**ERICSON SUESCUN LEON  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **0a03ad64a5e7a58e9369695890701d5cd8b9d70f6894800619a6fb3dfba6e37f**  
*Documento generado en 19/08/2020 03:36:23 p.m.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-3334-003-2017-00174-00

**Demandante:** APIROS S.A.S

**Demandado:** BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Niega medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la sociedad demandante, a través de apoderado judicial, con base en los siguientes:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda**

La sociedad APIROS S.A.S., pretende la nulidad de las Resoluciones 1694 del 27 de noviembre de 2015, 2279 del 2 de agosto de 2016 y 53 del 20 de enero de 2017, proferidas por la Secretaría Distrital del Hábitat por medio de las cuales se le impuso una multa y se resolvió de manera adversa los recursos de reposición y apelación.

### **1.2. La medida cautelar**

En el acápite V de la demanda (Fls. 3 a 8), la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por considerar que el Acuerdo 20 de 1995, en el cual se edificaron las Resoluciones 1694 del 27 de noviembre de 2015, 2279 del 2 de agosto de 2016 y 53 del 20 de enero de 2017, se encuentra derogado por la expedición de la Ley 400 de 1997, por lo que se configura la vulneración al debido proceso.

### **1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar**

Por auto del 25 de noviembre de 2019, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (Fl. 28 cuaderno medida cautelar).

El 14 de febrero 2020 (Fls. 32 a 35 cuaderno medida cautelar), la apoderada de Bogotá DC- Secretaría Distrital del Hábitat se pronunció de forma oportuna (Fl. 36 cuaderno medida cautelar).

Por su parte, el tercero con interés guardó silencio.

#### **1.4. Bogotá DC- Secretaría Distrital del Hábitat**

La apoderada de Bogotá DC- Secretaría Distrital del Hábitat, se opuso a la suspensión provisional solicitada, en los siguientes términos:

Señaló que no se encuentran acreditados los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para decretar la medida cautelar, así como tampoco resulta evidente la presunta vulneración de las normas superiores en que edificaron los actos administrativos demandados.

Por otra parte, explicó que no se configura la derogatoria tácita del Acuerdo 20 de 1995, para el caso en concreto por lo que no resulta ajustado a derecho la suspensión solicitada.

## **2. CONSIDERACIONES**

De manera preliminar, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales<sup>1</sup>.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para efectos de determinar la procedencia y viabilidad de la medida de suspensión provisional solicitada, el Juzgado estudiará los siguientes temas: i) Requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en el medio de control de nulidad y restablecimiento y ii) El caso en concreto.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del 25 de agosto de 2015. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

## 2.1. Requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en el medio de control de nulidad y restablecimiento.

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”*

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando<sup>2</sup>:

*“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) **si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados**”* (Negrillas fuera de texto).

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas, para lo cual resulta determinante establecer de manera sumaria los perjuicios.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura la jurisprudencia ha señalado que:

*“(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas*

---

<sup>2</sup> Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del 28 de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.



*invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud*<sup>3</sup>.

Así, a partir de las normas trascritas, el demandante, mediante petición debidamente sustentada, está facultado para solicitar la medida de suspensión provisional del acto. De modo tal, que si la norma habilita la solicitud de la medida cautelar junto con la demanda, habrá de distinguirse dos situaciones: i) la demanda y sus requisitos observando las reglas fijadas en el artículo 162 del C.P.A.C.A, y ii) la sustentación de la medida cautelar.

Sobre la argumentación en la que se fundamenta la solicitud de suspensión de un acto administrativo, el Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de marzo de 2014<sup>4</sup>, concluyó que era uno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, que la solicitud debe estar sustentada por la parte y que la decisión que se adopte no constituye un prejuzgamiento, en dicha oportunidad indicó:

*“La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

*(...)*

*El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”<sup>5</sup>. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un*

---

<sup>3</sup> Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del 3 de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala - 11 de marzo de 2014 - Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00503-00 - Actor: Rómulo Rojas Quesada - Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social

<sup>5</sup> GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

*examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa<sup>6</sup>. **La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”***

De la jurisprudencia transcrita previamente, se desprende que le corresponde a la parte interesada exponer y sustentar las razones por las cuales considera es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional. En este mismo sentido, mediante providencia del 12 de febrero de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>7</sup> indicó:

*“En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...”, de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, **el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.”***

Acorde con los argumentos expuestos, resulta necesario que, la medida de suspensión provisional se acredite en debida forma, se determine de manera clara las normas vulneradas y así mismo, se expliquen las razones por las que considera, se presenta el desconocimiento de éstas y se acredite la existencia de perjuicios que tornen impostergable la suspensión de los actos demandados al configurarse un perjuicio irremediable que no debe soportarse, como requisito necesario para el estudio de la medida cautelar.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera - Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A - Actor: Luis Alfonso Arias García - Demandado: Agencia Nacional de Minería

## 2.2. Del caso en concreto

Considera la sociedad demandante que la medida de suspensión provisional resulta procedente en tanto que los actos administrativos demandados desconocen el debido proceso por haber sido edificados en una norma derogada y no aplicar la norma vigente.

Señala que el Acuerdo 20 de 1995, fue derogado por la Ley 400 de 1997, con lo que se configura la violación directa al ordenamiento jurídico y se desconoce lo previsto por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de febrero de 2015.

Así, explica que si bien las entidades territoriales cuentan con autonomía deben observar el marco legal, de tal manera que la Secretaría del Hábitat ha debido aplicar la Ley 400 de 1997 y no lo previsto en el Acuerdo 20 de 1995.

Advierte que si el Acuerdo 20 de 1995, reglamentaba lo previsto en la Ley 1400 de 1984, ha debido el Concejo de Bogotá proceder a reglamentar la Ley 400 de 1997, de tal manera que esa falta de diligencia de la referida Corporación, conllevó a que la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá se tomará atribuciones que no les correspondía para aplicar una norma derogada y sancionar a la demandante en contra de los postulados de la Ley 153 de 1887 relativa a la aplicación de la ley.

Para resolver la petición de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, el Juzgado considera necesario precisar lo siguiente:

-El artículo 51 de la Constitución Política, consagra el derecho a la vivienda digna y el deber del Estado de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho de manera progresiva conforme al artículo 64 ídem.

Así, a nivel territorial la Constitución Política determinó la competencia de los Concejos para reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Acorde con la regulación constitucional en materia de vivienda se configura el deber de garantizar el derecho a la vivienda y la potestad de vigilancia y control en la construcción, conforme a los límites que fije el legislador.

Así, la carga del Estado se torna más amplia en tanto que tiene realizar la

regulación y vigilancia de la construcción de la vivienda de manera articulada entre el nivel central y el territorial.

Bajo ese marco el Concejo de Bogotá, adoptó mediante Acuerdo 20 de 1995, el Código de Construcción del Distrito Capital, políticas generales y su alcance, estableció los mecanismos para su aplicación, plazos para su reglamentación prioritaria como la actualización y vigilancia. Por otra parte, el Congreso de la República expidió la Ley 400 de 1997, por el cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistente.

En este punto es del caso precisar, que en lo que atañe a **sismo resistencia de las construcciones**, el Decreto 074 de 2001, complementa y modifica el Código de Construcción de Bogotá, adoptado a través del Acuerdo 20 de 1995, **de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes contenidas en la Ley 400 de 1997** y sus Decretos Reglamentarios, estableciendo el régimen de Microzonificación Sísmica.

A su vez, el Decreto 074 de 2001, fue derogado por el Decreto 193 de 2006, para complementar y modificar el Código de Construcción de Bogotá D.C., adoptado mediante Acuerdo 20 de 1995, de conformidad con las normas de sismo resistencia contenida en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

En este punto es del caso, hacer referencia a lo expresado por la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de febrero de 2015<sup>8</sup>, respecto a la derogatoria tácita del Acuerdo 020 de 1995, en tanto no es posible darle el alcance dado por la sociedad demandante, por las precisiones que el mismo fallo realiza.

Así, frente a los proyectos de construcción a los que se refiere el Acuerdo 20 de 1995, se considera en el fallo que *“cuando se trata de proyectos destinados a vivienda, revisten un especial interés no solo constitucional sino legal. Por tanto, teniendo en cuenta que se trata de una actividad de carácter urbanístico de alto impacto, **debe estar sujeta a diferentes tipos de regulaciones que habrán de ser adoptadas en cada municipio** o distrito por las respectivas autoridades en materia de desarrollo urbanístico, y que para el caso del Distrito de Bogotá, corresponde al concejo reglamentar las disposiciones normativas sobre condiciones técnicas bajo las cuales se deben adelantar los proyectos de construcción así como, ejercer las funciones de vigilancia y control, derivadas del poder de policía, mediante la identificación de un proceso que habrá de adelantarse al momento de*

---

<sup>8</sup> Ref.: Expediente 25000232400020060045701 Autoridades Distritales Actora: Cámara Regional de La Construcción de Cundinamarca –Camacol. M.P. María Claudia Rojas Lasso

*sancionar las conductas que en desarrollo de los proyectos de construcción se aparte de la normatividad reglamentaria básica”.*

Y luego señala:

*“Respecto de la posición del recurrente en cuanto a que la función de adoptar las normas sobre sismo resistencia corresponde solo al nivel nacional, esto es, al Congreso de la Republica, y que dicha función ya fue agotada en la Ley 400 de 1997, la Sala reitera lo considerado en el numeral 6.1. de esta providencia en el sentido de que operó la derogatoria tácita del Acuerdo 20 de 1995, en la medida en que el Decreto Ley 1400 de 1984 que le había servido de fundamento legal para su expedición, fue expresamente derogado por la Ley 400 de 1997”.*

De lo expuesto, se concluye que la derogatoria tácita del Acuerdo 20 de 1995, expedido por el Concejo de Bogotá, obedece exclusivamente a lo relacionado con las normas sobre **sismo resistencia**. No obstante, en el presente asunto no se discute nada respecto de sismo resistencia del Conjunto Senderos del Porvenir.

En este punto, el Juzgado advierte que la investigación administrativa en contra de la sociedad APIROS S.A.S fue adelantada por la Secretaría Distrital del Hábitat a partir de la queja presentada el 1 de marzo de 2013, en atención a las presuntas deficiencias constructivas presentes en algunos apartamentos del Conjunto Residencial Senderos del Porvenir.

Por lo tanto, procedió la Secretaría Distrital del Hábitat a realizar la visita técnica el día 2 de julio de 2013, suscrita por la señora FRANCY NAYIBE MORENO en su calidad de quejosa y el arquitecto Leonardo Barrero funcionario de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda donde se describen los hallazgos constatados consistentes en **“humedades en los techos del apartamento”** (Resolución 53 del 20 de enero de 2017).

Adelantado el procedimiento administrativo a través de la Resolución 1694 del 27 de noviembre de 2015, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat sancionó a la hoy demandante con multa por el valor de \$5.095.284 y en el artículo segundo ordenó a demandante que dentro de los 3 meses calendario siguientes a la ejecutoria se ajuste a las normas transgredidas, solucionara de manera efectiva y suficiente los hechos correspondientes a: **“HUMEDADES EN LOS TECHOS DEL APARTAMENTO”** especificados en los informes técnicos 13-653 del 17 de julio de 2013 (folios 33 y 34) y el 15-1064 del 28 de octubre de 2015 (Resolución 53

del 20 de enero de 2017).

De tal manera que ninguna sanción se impuso por el quebrantamiento a normas sísmo resistentes en la construcción del Conjunto Senderos del Porvenir y por lo tanto, no se desconoce lo reglado en el artículo 49 del Decreto 564 del 2006<sup>9</sup>, en tanto que se itera, el acto administrativo sancionatorio no hizo referencia alguna al desconocimiento de normas sísmo resistentes y por tanto al estar facultado el Concejo de Bogotá de conformidad con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política y lo previsto en el numeral 12 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993<sup>10</sup> para controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, es plenamente aplicable las disposiciones que esa corporación adelante para regular lo referente a vivienda, como lo es el caso del Acuerdo 20 de 1995, exceptuando lo relacionado con la sísmo resistencia de la construcciones.

Resulta imperioso necesario determinar que no resulta aplicable para el procedimiento adelantado en contra de la demandante lo previsto en el artículo 56 del Decreto 1469 de 2010<sup>11</sup> y el Decreto 926 de 2010<sup>12</sup>, en tanto que se insiste no se impuso sanción a la demandante por asuntos relacionados con la sísmo resistencia de la edificación de tal manera que no es ajustado a derecho concluir la inaplicación del Acuerdo 20 de 1995, en tanto que se reitera, el Concejo Distrital cuenta con facultades constitucionales y legales para la expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

---

<sup>9</sup> En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 41 de la Ley 400 de 1997, la aprobación de condiciones de diseño y técnicas de construcción, corresponderá exclusivamente a la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sísmo resistentes.

Los curadores urbanos no podrán exigir el cumplimiento de normas técnicas o cualquier otra norma de construcción establecida por los municipios y distritos, salvo que exista expresa atribución legal que permita a las autoridades locales la definición de aspectos de orden técnico en la construcción de obras.

<sup>10</sup> Promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda; fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo; y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda

<sup>11</sup> Exigencias técnicas de construcción. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 41 de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, la aprobación de condiciones de diseño y técnicas de construcción, corresponderá exclusivamente a la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sísmo resistentes. Los curadores urbanos no podrán exigir el cumplimiento de normas técnicas o cualquier otra norma de construcción establecida por los municipios y distritos, salvo que exista expresa atribución legal que permita a las autoridades locales la definición de aspectos de orden técnico en la construcción de obras.

<sup>12</sup> **por el cual se establecen los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones sísmo resistentes NSR-10.**

Conforme a lo anterior, nótese que la demandante ninguna relación establece a la inaplicabilidad del Acuerdo 020 de 1995, en cuanto a sismo resistencia de la edificación y al referir la aplicabilidad de la Ley 400 de 1997, no determina la forma en que lo regulado frente al sismo resistencia tiene incidencia directa frente a las **humedades en los techos del apartamento** para ser esa la norma aplicable al caso en particular y concreto.

Por lo anterior, el Despacho negará la medida cautelar de suspensión, por cuanto se advirtió, la derogatoria del Acuerdo 020 de 1995, a partir de la expedición de la Ley 400 de 1997, comprendió únicamente lo relacionado con las condiciones de sismo resistencia de las edificaciones, por lo que las demás aspectos allí regulados que no tienen relación con la sismo resistencia tiene aplicabilidad y resultan vinculantes dada la competencia del concejo origina en el marco constitucional así como las disposiciones especiales dado el régimen del Distrito de Bogotá determinado por la propia constitución y definido en el Decreto Ley 1421 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá

### RESUELVE

- 1. Negar** la medida cautelar de suspensión solicitada por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer** a la abogada Rosa Carolina Coral Quiroz, como apoderada judicial de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, conforme al poder y anexos que obra a folios 29 a 31 del Cuaderno de Medida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERICSON SUESCUN LEÓN**

**Juez**

oms

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2017-00174-00  
DEMANDANTE: APIROS S.A.S  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4b232058489db7446388c3fd5ca48a07713a1b1c0f384538e9e4eee5d92231**  
Documento generado en 19/08/2020 12:43:13 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2020-00152-00  
**Demandante:** CLARA ISABEL MORALES DÍAZ  
**Demandado:** EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO  
URBANO DE BOGOTÁ D.C

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La demandante pretende la nulidad de las Resoluciones 536 del 5 de agosto de 2019 y Resolución 633 de 2019 del 24 de octubre de 2019, expedidas por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano.

Por acta de reparto le correspondió a este Juzgado.

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el Juzgado que la Resolución 536 del 5 de agosto de 2019, expedida por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano, determinó de manera clara en el numeral primero la expropiación por vía administrativa en favor de esa entidad del predio de propiedad de la demandante y determinó la oferta (Fls. 35 y 36 Archivo PDF Demanda y Anexos).

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 del C.P.A.C.A., establece:

**“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)14. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa...”.

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

**9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.**

**SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 14 del artículo 152 del C.P.A.C.A., razón por la cual se declarará la falta de competencia y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989, se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por ser de su competencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría infórmesele a la parte demandante de esta decisión y déjense las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
**JUEZ**

oms

Firmado Por:

**ERICSON SUESCUN LEON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4bbe43cf5c123ffd3ba85b1d8440e2c9d1da04c641b9cd33838e07b**  
Documento generado en 19/08/2020 12:47:28 p.m.